



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000232/2015**
NIG: 3907545320150000689
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000237/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			HELENA CEBALLOS REVILLA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZALEZ- PINTO COTERILLO	CALIXTO ALONSO DEL POZO

SENTENCIA nº 000237/2015

En Santander, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los Procedimiento Abreviado 232/2.015, seguidos a instancia de representada y defendida por la letrada Sra. Ceballos Revilla; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Alonso del Pozo, dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso con fecha de 7 de Julio de 2.015 contra la Providencia de Apremio dictada con fecha de 14 de Abril de 2.015, confirmada en reposición.

SEGUNDO.-El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 23 de Noviembre de 2.015.



La cuantía se fijó en 108 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la providencia de apremio se alza la recurrente alegando falta de notificación de la resolución sancionadora, al no dejar la empresa encargada de citada notificación, aviso de llegada para recoger la misma, a diferencia de lo que sucedió con la providencia de apremio Existe por tanto una falta de notificación de la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio.

Alega que tampoco consta que se efectuaran los intentos de notificación en distinta franja horaria y por último, opone la indebida publicación en el TESTRA, al ser un medio excepcional que debe utilizarse cuando se agotan el resto de posibilidades existentes para lograr la notificación personal.

El letrado del ayuntamiento demandado interesó la desestimación de la demanda alegando que la notificación de la sanción estaba correctamente efectuada.

SEGUNDO.- La ausencia de notificación del acto administrativo sancionador tiene en el procedimiento de apremio las siguientes repercusiones, el art. 167.3 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) fija los motivos de oposición en los siguientes términos:

"3. contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición

a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.



b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación".

c. Falta de notificación de la liquidación.

d. Anulación de la liquidación.

e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

3.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio ."

Del apartado c) se infiere que la falta de notificación del acto administrativo ejecutivo es uno de los motivos para privar de efecto a la providencia de apremio.

Tal falta de notificación impide que el acto administrativo sea ejecutivo, aún no ha comenzado el período voluntario de pago (que tiene lugar al comunicarse la resolución que pone fin a la vía administrativa) ni puede por ello tenerse por agotado y comenzar la vía de apremio.

Pues bien,

La notificación, debe producirse en los términos que establece la Ley 30-1992; esta, en su artículo 59 regula la situación del siguiente modo:
"Artículo 59 . Práctica de la notificación

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.



2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

La norma no impone un determinado medio o instrumento sino que puede utilizarse cualquiera que deje constancia de los datos indicados en el apartado núm. 1; ahora bien, intentado un medio que permita tal constancia, como puede ser el correo certificado, ha de aplicarse este en todos los extremos que impone su norma reguladora, puesto que sólo así se puede tener por correcta y válidamente utilizado, sólo así se observarán las garantías necesarias para preservar el derecho del recurrente a ser notificado. Por último, y de acuerdo con, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 30 de noviembre de 2000 - recurso: 2917/1994 , Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 28 de mayo de 2001 -recurso: 1962/1996 , Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 de enero de 2002 - recurso: 7021/1996 , deberá utilizarse la notificación edictal, que es



residual, utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa.

Interpretando las exigencias materiales y formales que ha de revestir la notificación, debemos recordar que el Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004 -recurso núm. 70-2003 , nos dice: " El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (art. 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (LA LEY 4926/1999) : que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la

notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario.

En el presente caso la administración demandada ante las alegaciones de la recurrente no ha acreditado en modo alguno que la notificación de la sanción se efectuara en la forma expuesta, esto es, dos intentos de notificación en distinto día y franja horaria, así como dejar aviso de llegada. Únicamente hace referencia a un mero informe del servicio de gestión de multas que afirma la corrección de la notificación de la resolución sancionadora, pero no obra en el EA, a pesar de que se la única cuestión controvertida, los supuestos intentos de notificación cumpliendo los requisitos legales, ni que se dejaran avisos de llegada. Desconocemos por tanto si se produjo dicha notificación, correspondiente a la demandada la carga probatoria de dicho extremo teniendo en cuenta la facilidad probatoria que dicha parte ostenta para acreditar lo expuesto(artículo 217 L.E.C).

No constando dicha notificación, la demanda debe prosperar, toda vez que el periodo ejecutivo no puede iniciarse sin que se notifique debidamente la liquidación de la que deriva.

TERCERO.-Siendo de aplicación el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen a la demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por representada y defendida por la letrada Sra. Ceballos Revilla, **ANULO** la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolución recurrida, condeno a la demandada a que reintegre el importe abonado e intereses legales; imponiendo las costas a la administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno:

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilma Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

